Agencia Nacional de Minería

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

VSC-PARMA-011-2025

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES
HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Manizales) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 19 DE FEBRERODE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 25 DE FEBRERO DE 2025 a las 4:30 p.m.

	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	058-98M Y 068-98M	ENRIQUE MENDOZA GERMAN ROTAVISKY PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000085	06/02/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DEN-TRO DE LOS CONTRATOS EN VIRTUD DE APORTE No. 058-98M Y 068-98M"	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

KAREN ANDREA DURÁN NIEVA
Coordinadora Punto de Atención Regional Manizales

Elaboró. Maritza Idárraga Gómez
Contratista PAR Manizales

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000085 **DE 2025**

(06 de febrero de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS EN VIRTUD DE APORTE No. 058-98M Y 068-98M"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y No. 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Contrato en virtud del Aporte No. 058-98M

El día 18 de agosto de 1998 la SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. "MINERALCO S.A." mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y el señor LUIS EDUARDO ROTAVISKY, celebraron el Contrato de Pequeña Minería para la Mina 'El Refugio' con radicado No. 01029, Contrato No. 058-98M en virtud del Aporte No. 1017, para la explotación de ORO Y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS, en un área de 0,7178 hectáreas, cotas de minería 1.394 a 1.405 m, ubicada en jurisdicción del municipio de MARMATO (departamento de CALDAS), por el termino de diez (10) años, contados a partir del 29 de octubre de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El día 28 de septiembre de 2005, mediante Resolución No. 2368, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de noviembre de 2005, se declaró perfeccionada la cesión parcial del 50% de los derechos del Contrato de Pequeña Minería No. 058-98M del señor LUIS EDUARDO ROTAVISKY a favor del señor ANTONIO ROTAVISKY ROTAVISKY.

El día 21 de abril de 2014, mediante oficio con radicado No. 20149090026532 los titulares solicitaron prórroga al Contrato de Pequeña Minería No. 058-98M.

El día 24 de marzo de 2017, mediante Resolución No. 000443, confirmada por la Resolución No. 002695 del 22 de diciembre de 2017 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de marzo de 2018, se corrigió el número de cédula del señor LUIS EDUARDO ROTAVISKY como titular del Contrato de Pequeña Minería No. 058- 98M y se ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión total de los derechos a favor de la empresa MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. (con Nit No. 9000399989, empresa que una vez inscrita en el RMN, se tendrá como único titular del Contrato de Pequeña Minería No. 058-98M).

El día 19 de noviembre de 2018, por medio de documento inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de diciembre de 2018, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, comunicó a la Agencia Nacional de Minería que dentro del proceso VERBAL con Radicado No. 2018 00571, cuyos demandantes son ANTONIO ROTAVISKI, quien se identifica con C.C. 4.445.834 y LUIS EDUARDO ROTAVISKI, quien

se identifica con la C.C. No. 4.445.612 y la demandada es la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S. con Nit. 900.039.998-9, se "*DECRETÓ LA MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre la concesión de derechos mineros que tiene MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., con Nit. 900.039.998-9, sobre el contrato de concesión de pequeña minería No. 058-98M* (...)".

Por medio de Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019, se modificó en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con Nit. 900.039.998-9, en su calidad de titular del contrato en virtud de aporte No. 058-98M. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de diciembre de 2019.

El día 05 de diciembre de 2018 el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, COMUNICA a la Agencia Nacional de Minería que dentro del proceso VERBAL con Radicado No. 2018 00571, cuyos demandantes son ANTONIO ROTAVISKI, quien se identifica con C.C. 4.445.834 y LUIS EDUARDO ROTAVISKI, quien se identifica con la C.C. No. 4.445.612 y la demandada es la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S. con Nit. 900.039.998-9, se "*DECRETÓ LA MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre la concesión de derechos mineros que tiene MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., con Nit. 900.039.998-9, sobre el contrato de concesión de pequeña minería No. 058-98M*, (...)".

El día 27 de febrero de 2019, mediante Auto PARM No. 207, notificado por Estado Jurídico No. 8 del 01 de marzo de 2018, el PAR Medellín avocó el conocimiento, custodia y trámite del título No. 058- 98M en virtud de la asignación que se hiciera a través de la Resolución VSC No. 000110 del 14 de febrero de 2019.

El día 10 de mayo de 2021, mediante el Otrosí No. 1, inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de mayo de 2021, se prorrogó el Contrato de Pequeña Minería No. 058-98M por el término de diez (10) años, contados a partir del 04 de abril de 2015 al 03 de abril de 2025.

El día 27 de octubre de 2021, producto de la inspección de campo, se emitió el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 834 del 05 de noviembre de 2021, en el que se encontró que existe perturbación al área de los Contratos No.058-98M y 068.98M.

El día 05 de noviembre del 2021, mediante Resolución VSC No. 001085 por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERIA No. 058-98M se resuelve:

> *"(…)CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante radicado No. 20211001190822 de 21 de mayo de 2021 por la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., en calidad de titular del Contrato de Pequeña Minería 058-98M en contra de PERSONAS INDETERMINADAS por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de MARMATO, del departamento de CALDAS (según lo determinado en el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-664 del 23 de septiembre de 2021): Bocamina: Mina NN Este: 1.163.470 • Norte: 1.097.311 • Altura: 1.400(…)"*

Contrato en virtud del Aporte No. 068-98M

El día 26 de agosto de 1998, LA SOCIEDAD MIENRALES DE COLOMBIA S.A "MINERALCO S.A" mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y los señores RAUL ROTAVISKY CASTRO Y RAUL ISNEL ROTAVISKY MOLINA celebraron el contrato de pequeña minería para la Mina ROTAVISKY con Radicado 0171 para la explotación de ORO Y DEMAS MINERALES ASOCIADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de MARMATO del departamento de CALDAS por el termino de diez (10) años, contados a partir del registro del 28 de octubre de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0553 del 16 de febrero de 2007, se declaró perfeccionada la cesión de derechos mineros celebrada entre los señores RAUL ROTAVISKY CASTRO y RAUL ISNER ROTAVISKY MOLINA, como titular y cedente de los derechos y obligaciones derivados del contrato 068- 98M a favor de la

sociedad "COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de marzo de 2007

Por medio de Resolución No. 4789 del 16 de septiembre de 2010, inscrita en Registro Minero Nacional el día 03 de noviembre de 2010, se autorizó el cambio de razón social de la sociedad Compañía Minera de Caldas S.A por MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. (hoy MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S).

Mediante OTRO SI No.2 de fecha 29 de abril de 2016 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 03 de mayo de 2016, se resuelve: INSCRIPCION EN EL CATASTRO Y REGISTRO MINERO NACIONAL DEL OTROSI No. 2 al Contrato de Pequeña Minería No. 068-98M, suscrito con la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE SA, MINA LA ROTAVISKY RAD. 0171, COTA DE MINERIA 1369 A 1405M, mediante el cual acordaron "CLAUSULA PRIMERA. PRORROGAR por diez (10) años el término de duración del Contrato No. 068-98M, contados a partir del 28 de octubre de 2014 hasta el 27 de octubre de 2024".

A través de Resolución No. 001041 del 29 de Noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de Junio de 2019, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con Nit. 900.039.998-9, en su calidad de titular del título minero No. 068-98M. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019.

El día 04 de septiembre de 2024, mediante oficios con radicados No. 20241003386422 y 20241003386462, el apoderado especial de la sociedad titular de los Contratos en Virtud de Aporte No. 058-98M y 068-98M, solicita Amparo Administrativo para que se suspenda la ocupación, perturbación y despojo que mediante sus acciones vienen realizando un grupo de personas que están a cargo del señor Enrique Mendoza, las cuales adelantan actividades mineras extractivas informales en el área de un título minero ubicada dentro de las siguientes coordenadas:

Este	**Norte**	**Altura**	**Sistema Coordenadas**
1163446	1097276	1400	Magna Oeste
X	**Y**	**Altura**	**Sistema Coordenadas**
4711711	2163496	1400	CTM12
Latitud (N)	**Longitud (W)**	**Altura**	**Sistema Coordenadas**
5,47403	75,60273	1400	WKID:4686

Aun cuando fueron presentadas dos solicitudes de amparo administrativo de manera independiente y con número radicado deferente para cada título, por los mismos hechos, iguales coordenadas y perturbadores, se debe tener presente que, ambos títulos tienen la misma área y las mismas coordenadas, únicamente se diferencia la altura de la cota, de tres metros de separación entre cada uno a saber:

- 058-98M: 1394 – 1405 metros
- 068-98M: 1397 – 1405 metros

Revisado ambos expedientes se puede evidenciar que ambos títulos comparten la misma área, esto es, 0,7176 HECTÁREAS cada uno, esto obedece a que en el municipio de Marmato existe un sistema especial de cotas, en el cual existe una superposición de áreas, ambos contratos No. 058-98M y No. 068-98M tienen exactamente la misma área estando uno encima del otro por una diferencia en altura de tres metros

Por lo anterior, ambas solicitudes se resolverán en el mismo acto administrativo.

A través del **Auto PARMA No. 588 del 03 de octubre de 2024** y **Auto PARMA 589 del 03 de octubre de 2024,** ambos notificados por **Estado No. 066 del 04 de octubre de 2024** y mediante **Edicto PARMA No. 006 del 09 de octubre de 2024**, fijado por el término de dos (2) días hábiles, a partir del once (11) de octubre del 2024 a las 7:30 AM y desfijados el día doce (12) de octubre del 2024 a las 4:30 PM en la página web www.anm.gov.co, igualmente se fijó en lugar visible y público de la Alcaldía de Marmato; fueron **ADMITIDAS** las solicitudes de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 **–**Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área de ambos títulos el día **15 de octubre de 2024 a las 10 am**.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Marmato del departamento de Caldas, Oficina de Asuntos Mineros, a través del oficio No. 20249090423061 para el título No. 058-98M y el oficio No. 20249090423011 para el título No. 068-98M, ambos de fecha 09 de octubre de 2024, entregado el día 09 de octubre de 2024 vía e-mail, a la dirección de correo electrónico asuntosmineros@marmato-caldas.gov.co, desde el institucionalmMaritza.idarraga@anm.gov.co

De conformidad con lo anterior, se dispuso la fijación de los oficios y los correspondientes autos, tanto en la cartelera de la alcaldía de Marmato como en el área de los títulos, el día 12 de octubre de 2024, tal y como queda evidencia en el registro fotográfico enviado por la oficina de asuntos mineros de dicho municipio. Es de recordar que, el sábado es día laboral en la alcaldía del municipio de Marmato (Caldas)

El día 15 de octubre de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo con radicado No. **20241003386422 del 04 de septiembre de 2024 (título minero No. 058-98M),** y radicado No. **20241003386462** del 04 de septiembre de 2024 **(título minero No. 068-98M)**, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el señor Julián Andrés Franco, identificado con la CC. No. 9.976.486, la parte querellada, señor German Rotavisky, identificado con la CC No. 75.089.027 y la Coordinadora de Asuntos Mineros de la Alcaldía Municipal de Marmato, Sandra Viviana Gil Velásquez.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al representante del querellante, señor JULIAN ANDRES FRANCO, quién indicó:

> *…" estoy dispuesto a colaborar con el proceso de formalización minera que actualmente se lleva a cabo a favor del señor GERMAN ROTAVISKY" …*

Igualmente se concede el uso de la palabra al señor German Rotavisky, en calidad de propietario de la mina La Molina (antes mina Rotavisky) quien manifestó:

> *… "mi intención es formalizar la labor minera que estoy ejerciendo en el área y llegar a un acuerdo con la empresa" …*

Por medio del **Informe de Visita PARMA – No. 216 del 24 de octubre de 2024** se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en Virtud de Aporte de Pequeña Minería No. 058-98M, y del Contrato en Virtud de Aporte de Pequeña Minería No. 068-98M en el cual se determinó lo siguiente:

> ***"(…)" 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***
>
> ***5.1.*** *La diligencia de verificación se realizó el día 15 de octubre de 2024, de acuerdo al plan de inspecciones de campo del Grupo del Seguimiento y Control del PAR Manizales.*
>
> ***5.2.*** *La visita se desarrolló con el acompañamiento del señor Julián Andrés Franco, en calidad de representante del querellante, el señor German Rotavisky en calidad de propietario de la mina La Molina y Sandra Viviana Gil Velásquez, Coordinadora de Asuntos Mineros de la Alcaldía Municipal de Marmato.*

5.3. *Una vez confrontada la información levantada en campo con respecto a la alinderación del Contrato en Virtud de Aporte No. 058-98M, se pudo establecer que la bocamina indicada como perturbación, se encuentran ubicada dentro del área otorgada a dicho título minero.*

5.4. *Durante el desarrollo de la diligencia se evidenció una bocamina denominada La Molina ubicada en Coordenadas 5,47402 N; 75,60275 W, en dirección N60°W, con una longitud aproximada de 35 metros, dentro de la cual se encontraron dos personas a cargo del señor German Rotavisky, realizando actividades de explotación con herramientas manuales.*

5.5. *Conforme a lo evidenciado en el desarrollo de la diligencia, se pudo establecer que, si existe perturbación, toda vez que, la bocamina La Molina, se encuentra dentro del área otorgada a los Contratos en Virtud de Aporte No. 058-98M y 068-98M, lo que constituye una ocupación del área objeto del título minero sin autorización de la sociedad titular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001.*

5.6. *El representante de la sociedad titular manifestó que la empresa está dispuesta a incluir en el proceso de formalización minera que actualmente lleva a cabo en el municipio de Marmato al señor Germán Rotavisky, el cual manifestó también su interés de llegar a un acuerdo con la empresa titular y acogerse al proceso de formalización.*

5.7. *Se recomienda correr traslado del presente informe al Alcalde municipal de Marmato Caldas para lo de su competencia*

5.8. *Se recomienda correr traslado del presente informe a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.*

5.9. *Se recomienda correr traslado del presente informe a la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS, para lo de su competencia.*

Este informe será parte integral del expediente del Contrato en Virtud de Aporte No. 058-98M, y del expediente del Contrato en Virtud de Aporte No. 068-98M "…

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados N° 20241003386422 y 20241003386462 del 04 de septiembre de 2024, por el titular de los Contratos en Virtud de Aporte No. 058-98M y 068-98M respectivamente, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato en virtud de aporte.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."*

En el caso concreto, es importante resaltar que, aun cuando en los escritos con radicado No. 20241003386422 y 20241003386462 del 04 de septiembre de 2024, fueron identificados como los perturbadores en el área del título, el señor ENRIQUE MENDOZA y PERSONAS INDETERMINADAS, el día en que se realizó la visita de verificación fue encontrado el señor GERMAN ROTAVISKY, quien, se identificó como el dueño de la mina la molina (antes mina Rotavisky) y estaba realizando labores de extracción en compañía de dos empleados, por tanto, la decisión que se adopte en el presente acto administrativo, también debe incluir al señor GERMAN ROTAVISKY.

De conformidad con lo anterior y una vez verificadas las conclusiones del Informe de Visita PARMA – No. 216 del 24 de octubre de 2024, el cual, junto con el acta levantada durante la diligencia de reconocimiento de área, son el fundamento para decidir el amparo administrativo deprecado, se encontraron dos personas realizando actividades de explotación con herramientas manuales, en el área de los contratos en virtud de aporte N°058-98M y 068-98M, lográndose establecer que tales actuaciones están a cargo del señor German Rotavisky.

Igualmente, se logró determinar que, si existe perturbación, toda vez que la bocamina La Molina, se encuentra dentro del área otorgada a los Contratos en Virtud de Aporte No. 058-98M y 068-98M, lo que constituye una ocupación del área objeto del título minero sin autorización de la sociedad titular. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 **–**Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 **–**Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado **La Molina (antes Rotavisky)**, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Marmato, del departamento de Caldas.

Por último, es preciso señalar que, las coordenadas correspondientes al contrato en virtud de aporte No. 058-98M, son exactamente iguales a las coordenadas del contrato en virtud de aporte No. 068-98M, esto obedece al sistema de cotas existente en el municipio de Marmato, pero en diferente altura cada uno, así pues, que, se trata de títulos completamente distintos otorgados al mismo titular

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería **–**ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S. identificada con Nit. 900.039.998-9, en calidad de titular de los Contratos en Virtud de Aporte No. 058-98M y 068-98M, en contra de los señores ENRIQUE MENDOZA, GERMAN ROTAVISKY y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para los actos perturbatorios ubicados en las siguientes coordenadas en el municipio de **Marmato**, del departamento de **Caldas:**

Bocamina: **La Molina (antes Rotavisky)**

Este	**Norte**	**Altura**	**Sistema Coordenadas**
1163446	1097276	1400	Magna Oeste
X	**Y**	**Altura**	**Sistema Coordenadas**
4711711	2163496	1400	CTM12
Latitud (N)	**Longitud (W)**	**Altura**	**Sistema Coordenadas**
5,47403	75,60273	1400	WKID: 4686

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los actos perturbatorios que realizan los señores ENRIQUE MENDOZA, GERMAN ROTAVISKY y PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área de los Contratos en Virtud de Aporte No.058-98M y 068-98M, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Marmato**, Departamento de **Caldas**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 **–**Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores ENRIQUE MENDOZA, GERMAN ROTAVISKY y PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARMA No. 216 del 24 de octubre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación No. 216 del 24 de octubre de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARM No. 216 del 24 de octubre de 2024 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Caldas **–** CORPOCALDAS y la Fiscalía General de la Nación seccional Caldas. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S, en su condición de titular de los Contratos en Virtud de Aporte No. 058-98M y 068-98M a través de su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto a los señores ENRIQUE MENDOZA y GERMAN ROTAVISKY, procédase en igual forma a su representante legal y/o apoderado,

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 **–**Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 **–** Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 **–**Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2025.02.06 12:21:50 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Leonardo Fabio Gallo Campuzano, Abogado PAR-Manizales
Revisó: Karen Andrea Durán Nieva -Coordinadora PAR-Manizales
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador GSC-Zona Occidente
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC